RESOLUCION DE ALCALDIA N°284-2019-MPCP

Pucallpa, 13 MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 13332-2019 de fecha 26 de Marzo del 2019, que contiene; la solicitud de contratación permanente bajo el Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado, al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041; Informe N° 424-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 09.04.2019, Informe Legal N°402-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 03 de Mayo del 2019; y los demás recaudos que lo contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Articulo N°194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados; con sujeción la ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Articulo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O antes acotado;

Que, en virtud del segundo párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno (...)". Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo;

Que, mediante Expediente Administrativo de Trámite Externo N° 13332-2019, de fecha 26 de Marzo del 2019, el señor **BRYAN GRALYN TAFUR RAMOS**, se dirige a la máxima autoridad de esta entidad Edil para solicitar el Otorgamiento de Permanencia Laboral bajo el D Legislativo N° 276 y Otros, su reconocimiento permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, por lo que solicita sea atendida su pretensión, para lo cual adjunta la siguiente documentación:

a) Copia simple de su DNI.
b) Copia simple de sus contratos Administrativos de Servicios y Adendas respectivas.
c) Copias simples de cuaderno de operaciones de Serenazgo.

Que, mediante Informe N° 424-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 09 de Abril del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de referir lo siguiente: i) Que el señor Bryan Gralyn Tafur Ramos ha sido contratado por esta institución edil en los cargos, modalidades siguientes: **1° PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 1057-CAS.** Ingreso: 04 de Septiembre del 2015, Cese: 31 de Diciembre del 2018 (03 años, 03 meses y 26 días). Cargo: Apoyo Administrativo en la Subgerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia. **2° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS.** Ingreso: 02 de Enero del 2019 y continua a la fecha en el Servicio de Apoyo Administrativo en coordinación con la Subgerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, habiendo suscrito el recurrente, los sucesivos modalidades de contratos, siendo el Contrato Administrativo de Servicios, del 1° periodo, el régimen laboral vinculante con el recurrente;

Que, asimismo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de esta Entidad Edil, mediante la Carta N° 3334-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, comunica al señor **BRYAN GRALYN TAFUR RAMOS** el término de su Contrato Cas indefectiblemente el 31.12.2018, amparándose a lo dispuesto en el Art. 7° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; en atención al inciso h) del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 incorporado mediante Ley N° 29849-Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N°1057;

Que, de la revisión y análisis de lo expuesto, se tiene que mediante Escrito de fecha 26 de Marzo del 2019, el señor **BRYAN GRALYN TAFUR RAMOS**, se dirige a la máxima autoridad de esta entidad Edil para solicitar su permanencia laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276 Y Otros, su reconocimiento como trabajador permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041; quien a su vez refiere que labora desde el mes de octubre del 2015 hasta la actualidad, bajo contratos administrativos y desnaturalizando su contrato laboral cambiándole al contrato por Locación de Servicios, siendo su petición laboral como trabajador contratado para realizar labores de naturaleza permanente, en aplicación del Principio de Progresividad y no Regresividad del Derecho fundamental al trabajo. Afirma además que se debe tener presente el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, por el cual su contrato se debió dar como personal a plazo indeterminado además que no se le ha cumplido con pagar sus beneficios sociales a pesar de haberlo solicitado, por lo que pide se acceda a su petición por ser de Ley;

Que, al respecto, el Art. 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que fue aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la duración del contrato administrativo de servicios, estableció que: "el contrato administrativo de servicios es de **plazo determinado**. ***La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro de la cual se efectúa la contratación***; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prorroga o renovación anterior...";

Que, a la vez, el Informe Técnico N° 044-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 18.01.2016, señala lo siguiente: 2.4 El Contrato Administrativo de Servicio (en adelante CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el

Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC). De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. 2.5 Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su **temporalidad;**

Que, asimismo, el Art. 10 del Decreto Legislativo N° 1057-incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849-concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, ha regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios:

Artículo 10°.- Extinción del contrato
El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

a) Fallecimiento.
b) Extinción de la entidad contratante.
c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previo cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
d) Mutuo disenso.
e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
f) Resolución arbitraria o injustificada.
g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
h) Vencimiento de plazo de contrato.

Que, con relación a la aplicación de la Ley N° 24041, la citada Ley en su Artículo 1°establece que "Los servidores públicos contratados para laborales de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el (...)", y en su Artículo 2° indica que no están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: a) trabajos para obra determinada; b) Labores en Proyectos de Inversión, Proyectos Especiales, en Programas y Actividades Técnicas, Administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, y c) funciones políticas y de Confianza;

Que, al respecto cabe indicar que dicha Ley fue emitida en el año 1984, con la existencia en la administración pública, de solamente el Régimen Laboral Público en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento del D.S N° 005-90-PCM y el Régimen Laboral de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento. En dicho sentido la contratación temporal a la que hace referencia la citada Ley N° 24041, está referida a la contratación contemplada en el Artículo 15° del D.L N° 276, la misma que es susceptible de desnaturalización, cuando a) la labor desempeñada es de labor permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente, siendo que el solicitante fue contratado bajo los alcances de la normatividad del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicio, y siendo ello así no le asiste el carácter tuitivo del artículo 1 de la Ley N° 24041, más aun cuando no ha prestado servicios por más de un año en forma ininterrumpida y continuada respecto al servicio prestado, ***bajo la modalidad de contrato de Locación de Servicios regulado por el artículo 1764° y siguientes del Código Civil;***

Que, sumado a lo señalado, es menester acotar el precedente vinculante emitido mediante Expediente N° 05057-2013-PA/TC de las reglas contenidas en el **fundamento 18**, que indica a la letra "siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y el derecho al trabajo, previstos en los artículos 22 y 27 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el Sector Público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado"; en el **fundamento 21** señala que "En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional", asimismo el ***fundamento 23*** señala "las demandas presentadas luego de la publicación del presente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declarados improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior;

Que, en cuanto, al Contrato Administrativo de Servicios, mediante el cual señala que fue contratada bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, es de verse que tal documento no acredita que haya participado de un concurso público abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, entonces conforme al precedente vinculante no es posible atender su pedido;

Que, en tal sentido el recurrente no acredita que haya participado de un concurso público abierto para una plaza presupuestada, vacante, de duración indeterminada, pues para ser considerado servidor público debió haber concursado para lograr a una plaza del régimen 276 lo que no ha ocurrido, como así lo prescribe el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S.N°005-90-PCM, que establece: "El ingreso a la Administración Publica en

la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...); entonces conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes no es posible atender su pedido;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el Art. 20° numeral 06) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor **BRYAN GRALYN TAFUR RAMOS**, sobre reposición al puesto de trabajo y su contratación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 a plazo indeterminado bajo los alcances de la Ley N° 24041; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo - V°B° - Gerencia de Asesoría Jurídica - Pucallpa

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo - Gerencia Municipal - Region Ucayali

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo - Pucallpa - Alcaldia - Region Ucayali

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL